

Vandicis



(A)

LINARES, enero 25 de 2022.

DECRETO EXENTO N° 290 /

Vistos:

- a) El acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión extraordinaria N° 15, celebrada con fecha 24 de enero de 2022.
- b) Las facultades que me confiere el artículo 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 12, artículo 65 letra i) y l) del mismo cuerpo legal, cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N°1 de 2006.

Considerando:

- 1.- Que existe la necesidad imperiosa de regular el acceso y estadía responsable que los usuarios efectúan en los sectores precordilleranos de la cabecera del Cajón del Río Ancoa, especialmente en los sectores de la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, como en predios aledaños, la flora, fauna y el río con sus formaciones naturales, tales como las cavernas, cascadas, entre otros atractivos que han concitado gran interés como destino turístico, recreativo y deportivo; donde es frecuente observar impactos ambientales negativos por la visitación desregulada en estos espacios naturales, lo que se traduce en daños irremediables a la flora y fauna silvestre, contaminación de ríos y esteros, importantes focos de residuos y basura, así como el grave riesgo y peligro latente de incendios forestales por el uso del fuego, todo lo cual provoca un grave daño al patrimonio ambiental existente en dicha zona y sus alrededores.
Dentro del área, resulta de especial interés todos aquellos sectores de orilla de río que no cuentan con protección y vigilancia, formaciones vegetales donde habitan especies endémicas y en peligro de extinción, tales como el bosque de bellotos del sur, las Cavernas o Piedras Blancas, la Cascada Medina, Cascada Castillo y el sendero por el cual se llega a estos lugares, así como el camino de acceso, correspondiente a la ruta L-391.
- 2.- Dada la vinculación estratégica y natural del territorio de la zona de la cabecera de la cuenca del Río Ancoa, se advierte la necesidad de regular el espacio bajo criterios afines y coincidentes, en atención a que se encuentran sujetas a presiones y amenazas del mismo orden.
- 3.- La Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo que será deber del Estado velar para que dicho derecho no se vea afectado y contribuir a la preservación de la naturaleza, así como la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, junto con los diversos compromisos internacionales de carácter ambiental que el Estado de Chile ha suscrito para proteger y conservar el Medioambiente, especialmente la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo del año 1994, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en virtud del cual Chile se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y sobre los cuales se desarrollan las Estrategias Nacionales de la Biodiversidad, siendo especialmente relevante el Decreto Supremo N°14 de 28 de febrero de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030, y ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; que sirven de sustento legal y jurídico de la protección del medio ambiente en el país y que la Municipalidad de Linares reconoce plenamente.
- 4.- Que el modelo de gestión turístico de la Municipalidad de Linares se funda en un modelo de desarrollo turístico sustentable, estableciendo las bases para un plan de acción, donde las consideraciones medioambientales, sociales y de participación

UNIDAD ADMINISTRATIVA
 CORP. MUNICIPAL
 FECHA
 N° FOLIO

2022
 290

ciudadana son fundamentales para el desarrollo de la comuna, como para el proceso de toma de decisiones.

- 5.- Dado que existe como antecedente para la regulación de estos espacios naturales la Ordenanza Municipal sobre Protección y Conservación de la Flora, Fauna y Especies Ícticas del Cajón del Ancoa y del Achibueno de la comuna de Linares que manifiesta la preocupación del gobierno local en estas temáticas, reconociendo la necesidad de profundizar y especificar la regulación para este espacio natural, coordinando esfuerzos de orden público y privado, según las nuevas fórmulas de gobernanza y gestión pública.
- 6.- Atendido que esta Ordenanza sobre normas de uso, goce y protección, resguardo y conservación del sector precordillerano de la cabecera de la cuenca del Río Ancoa, perteneciente a la Comuna de Linares, establece el marco normativo básico con el que se pretende garantizar la sustentabilidad ambiental, y regular eficazmente la intervención administrativa municipal en todas las actividades que puedan incidir en el desarrollo sustentable de la precordillera de la Comuna de Linares.

Decreto:

- I.- **APRUEBASE** la Ordenanza Municipal sobre normas de uso, goce y protección, resguardo y conservación del sector precordillerano ubicado en la cabecera de la cuenca del Río Ancoa en la Comuna de Linares:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS DE USO, GOCE Y PROTECCIÓN,
RESGUARDO Y CONSERVACIÓN DEL SECTOR PRECORDILLERANO UBICADO
EN LA CABECERA DE LA CUENCA DEL RÍO ANCOA DE LA COMUNA DE
LINARES.**

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas básicas de acceso, estadia, uso, goce, protección, resguardo y conservación de los sectores precordilleranos ubicados en la cabecera de la cuenca del Río Ancoa, en la Comuna de Linares.

DE LA NORMATIVA INTERNA DE LA RESERVA NACIONAL LOS BELLOTOS DEL MELADO.

Artículo 2°: El acceso de las personas a la Reserva Nacional Bellotos del Melado, se realizará previo registro de ingreso y salida según la regulación que al efecto determine la Corporación Nacional Forestal, CONAF, institución que administra el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del país.

El único ingreso oficial habilitado hacia la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado corresponde al ingreso señalado por CONAF, quedando prohibido ingresar por cualquier otra vía no habilitada para tal efecto.

Esta reserva nacional tiene como objeto la protección y cuidado del hábitat del árbol endémico denominado Belloto del Sur, declarado Monumento Natural, que se encuentra en peligro de extinción. En virtud de lo anterior y la vulnerabilidad del estado actual de conservación de dicha especie, esta unidad presenta restricciones para su visitación, permitiéndose visitas por el día y sólo por los lugares y senderos habilitados por la Corporación Nacional Forestal. En consecuencia, no está permitido pernoctar en la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado y el horario de atención de público será de martes a domingo de 8:30 hrs. a 17:30 hrs, salvo que la Corporación Nacional Forestal implemente otras medidas en la materia.

Artículo 3°: Quedará prohibido el acceso a la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado de personas menores de edad que no estén acompañados por un adulto responsable. Los menores deben ser acompañados en forma permanente y durante toda la visita por las personas antes referidas, quienes serán responsables de todo daño, deterioro o

perjuicio que provoquen los menores de edad bajo su cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad legal que les compete a los padres representantes legales, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 4°: Para efectuar actividades de investigación, educación ambiental, turismo aventura (mountainbike, rappel, cabalgata, escalada, kayak, esquí randonee, entre otras), al interior de la Reserva Nacional Bellotos del Melado, se deberá contar con una autorización especial expresa, la que será otorgada en su caso, previa solicitud ingresada en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Maule, con una anticipación de a lo menos quince días. La solicitud anterior también podrá ser requerida vía online al organismo antes referido.

Artículo 5°: Queda absolutamente prohibido ingresar con mascotas de cualquier tipo al interior de la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, así como también a los sectores aledaños citados precedentemente, ya que su presencia y actividad perturban gravemente la vida silvestre. Quedan exceptuadas de esta norma las personas con capacidades diferentes que requieran el uso de perros guías, los cuales deberán utilizar permanentemente su arnés, así como los arrieros que transitan por la unidad para llevar sus animales hacia las veranadas.

Artículo 6°: Está prohibido el ingreso de animales de pastoreo, entendiéndose por tales vacunos, ovinos, caprinos, caballares, etcétera, que ingresen a las dependencias de la Reserva Nacional, a efectuar pastoreo, veranadas u otras actividades no autorizadas. Será responsable de esta infracción y, en consecuencia, responderá de todos los daños que este ingreso provoque a las dependencias, instalaciones y, en general al territorio del área protegida, el dueño de estos animales. De lo anterior, se dará cuenta al Juzgado de Policía Local correspondiente. Lo anterior, es sin perjuicio de los convenios de cooperación o colaboración que suscriba la Corporación Nacional Forestal dentro de los terrenos de la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, con las asociaciones o grupos formales que al efecto estén constituidos, que cumplan con la legislación vigente, y que permita la capacidad de carga del área protegida, previa determinación de la administración de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 7°: Todo visitante o grupo de ellos que acceda a la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado deberá, en forma previa, informarse de la normativa de la reserva y del articulado de la presente ordenanza y deberá registrarse en los controles de acceso que rigen a esta área silvestre protegida, reglamento de Conaf y la presente ordenanza. El grupo de personas que acceda a la reserva y sus alrededores, deberá permanecer en todo momento unido, no salir de los senderos habilitados como rutas oficiales, debiendo respetar los horarios de ingreso y salida establecidos para la atención de público.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN LOS SECTORES REGULADOS POR LA PRESENTE ORDENANZA.

Artículo 8°: Las normas que a continuación se expresan serán aplicables a todos los sectores regulados por la presente ordenanza, esto es, el sector precordillerano ubicado en la cabecera de la cuenca del río Ancoa, de la comuna de Linares, con excepción de las normas particulares referidas a las normativas propias de la Reserva Nacional Bellotos del Melado.

Artículo 9°: Para minimizar los riesgos en la seguridad vial, en los objetos de conservación cultural, ambiental, patrimonial y de bienestar humano, así como también para mantener la capacidad de acogida del sector, la presente ordenanza faculta a la Municipalidad de Linares a instalar una barrera de control en el camino L-391, u otros mecanismos de control de tránsito vehicular y de acceso de personas, tales como la señalización de estacionamientos y el deber de registro en los controles de acceso establecidos al efecto, en conformidad a la ley.

Artículo 10°: No está permitido pernoctar en el área normada por la presente ordenanza, sino en los lugares expresamente permitidos para ello. La visitación podrá realizarse de lunes a domingo entre las 8:30 hrs. y 18:30 hrs., salvo que la autoridad implemente otras medidas en la materia, como aquellas contempladas en el art. 26, referidas a las expediciones de carácter deportivo. En cualquier caso, el horario máximo de ingreso al área normada, será las 16:30 hrs.

Quedará prohibido el acceso de personas menores de edad que no estén acompañados por un adulto responsable. Los menores deben ser acompañados en forma permanente y durante toda la visita por las personas antes referidas, quienes serán responsables de todo daño, deterioro o perjuicio que provoquen los menores de edad bajo su cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad legal que les compete a los padres representantes legales, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 11°: Los visitantes y turistas no podrán en ningún caso, incurrir en conductas que provoquen daños al medio ambiente como a la infraestructura fiscal, bienes nacionales de uso público, municipales, privados, y de la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, así como de todos los sectores regulados por esta ordenanza, por lo que no está permitido alterar, extraer o dañar recursos naturales, fiscales, culturales, arqueológicos, ni cualquier otro que pertezca al patrimonio natural y cultural.

Asimismo, se prohíbe el rayado y/o grafitis en señalética, muros, murallas, árboles, cierros, rocas en cerros, colinas, propaganda política, comercial y en general, cualquier actividad que contamine visualmente el entorno, obstaculice y entorpezca el tránsito por caminos y senderos, haciéndose responsable de tales acciones, las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo las conductas descritas, como también aquellos que promuevan dichas actividades. En los periodos electorarios, la propaganda política sólo podrá efectuarse en la forma prescrita por la ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinio.

Artículo 12°: Las cabalgatas estarán permitidas siempre que cumplan con la normativa establecida por la Corporación Nacional Forestal o la Ley N° 20.423 sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. Los caballos deben mantenerse sólo en los lugares destinados para tal efecto, no debiendo utilizar en caso alguno el río como bebedero, manteniéndose el lugar libre de fecas.

Artículo 13°: Quedará prohibida la práctica del mountain bike. Sólo será permitida si se realiza en los caminos vehiculares y/o en los lugares que se determinen al efecto, siempre que se realice con el equipo de protección adecuado, tales como casco, rodilleras, guantes, y demás exigidos por ley, los que deberán utilizar durante todo el tiempo en que se realice la actividad.

Artículo 14°: Sin perjuicio de las normas sobre protección de bosque nativo, queda estrictamente prohibido destruir, cortar, descepar, dañar o coleccionar especies de la flora viva o muerta, en todas sus formas (semillas, hojas, flores, etc.), así como también cazar, pescar, capturar, alimentar, herir o molestar a ejemplares de la fauna incluidos huevos, larvas, crías, etc.

Artículo 15°: Se prohíbe a toda persona y, especialmente, a los turistas y visitantes, así como los propietarios ribereños, botar basuras y desperdicios a las acequias, ríos, vertientes, canales, cursos de agua, sean estos permanentes o no, quebradas, elementos tales como hidrocarburos, aceites, detergentes, champú, jabones, etcétera. Asimismo, se prohíbe la extracción de agua, intervención de cauces, sean estos permanentes o estacionales, o cualquier otro tipo de intervención sobre el recurso hídrico.

Artículo 16°: Prohíbese a las personas el orinar y/o defecar en la ruta principal, caminos alternativos, y en general, en cualquier lugar en que no esté emplazado un servicio higiénico para tales efectos.

Artículo 17°: Los habitantes del sector precordillerano, residentes, turistas, visitantes, o aquellos que ejercen actividad comercial o turística en cualquier calidad, no deberán

contaminar el medio ambiente, con acciones tales como: realizar actividades que produzcan malos olores, generen ruidos molestos, realicen actividades que alteren la armonía del entorno, dejar basuras o escombros, verter aguas servidas, realizar lavado de vajilla, ropa u otros implementos en los cursos de agua, o arrojar desechos en lugares no habilitados al efecto.

Artículo 18°: Los turistas y visitantes que realizan caminatas y excursiones deben regresar con su basura y retirarla del área. De igual forma, se prohíbe que las persona arrojen desde los vehículos, ya sea que estos se encuentran detenidos o en marcha, colillas de cigarrillos, papeles o cualquier otro tipo de desperdicio a la vía pública. Todos los locales comerciales, establecimientos de comida y demás negocios, deberán tener receptáculos de basura y mantener permanentemente limpios los alrededores de estos. El no cumplimiento de esta disposición podrá ser causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 19°: Los vehículos que transporten desperdicios, escombros u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrir o caer al suelo, deberán estar debidamente acondicionados, de manera que se impida que estos materiales escurran o caigan a la vía pública. Serán responsables de esta infracción el dueño de la carga, si es que se puede determinar, o en su defecto o desconocimiento, el dueño o conductor del respectivo vehículo. Queda prohibido el traslado de sustancias peligrosas en los sectores regulados por la presente ordenanza.

Artículo 20°: La actividad de merienda y campismo se debe realizar única y exclusivamente en los sitios habilitados y señalados para ello (zona de picnic). La utilización del fuego está regulada por la Ley N° 20.653 que Aumenta las Sanciones a Responsables de Incendios Forestales, por lo que, se prohíbe encender fuego, confeccionar fogatas, o la utilización de fuentes de calor, en todos aquellos lugares que no fueren expresamente autorizados para tales efectos.

En los lugares habilitados, sólo podrán manipularse cocinillas a gas, las cuales deben ser utilizadas en bases estables procurando que queden totalmente apagadas después de su uso. Sin perjuicio de lo anterior, en la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado está absolutamente prohibido el uso del fuego con cualquier fuente de calor.

Artículo 21°: En los sectores ordenados por la presente Ordenanza, como al interior de la Reserva Nacional Los Bellotos del Melado, se deberá transitar única y exclusivamente por los caminos y senderos habilitados para tal efecto. Todo vehículo motorizado deberá quedar estacionado en los sectores habilitados para ello, sin obstruir los accesos, quedando prohibido el tránsito de motocicletas al interior de caminos y senderos internos a la ruta principal.

Los ciclistas pueden circular por la reserva y los demás sectores habilitados, exclusivamente por los caminos vehiculares y sectores de los senderos habilitados para ello, siempre que utilicen los implementos de protección que corresponda y, en ningún caso, por los senderos peatonales ni por huellas o zonas que no se encuentren explícitamente señalizadas para este tipo de tránsito, en conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de esta Ordenanza.

Artículo 22°: Queda prohibida la circulación en la vía pública de vehículos con escape libre o dispositivos que aumentan la contaminación acústica, así como también el uso de generadores de combustión interna que no tengan en buenas condiciones su sistema de silenciador. Además, se prohíbe todo ruido, sonido o vibración, especialmente el uso de altoparlantes, radios, o cualquier instrumento o aparato musical capaz de producir sonidos al exterior, que por su duración e intensidad ocasione molestias o altere la tranquilidad de la fauna, como también de los visitantes, turistas y/o vecinos del sector, sea de día o de noche.

Artículo 23°: Está prohibido el porte de armas o cualquier otro artículo susceptible de usarse en la cacería al interior de los sectores regulados por esta Ordenanza.

Artículo 24°: Por razones de seguridad, está prohibido realizar acciones o actividades temerarias y/o riesgosas para la vida y la integridad física y psíquica que pudieran afectar a las personas en la zona regulada, así como para la vida silvestre, y en general, las cualidades naturales y patrimoniales del área. En todo caso, quienes incurran en dichas acciones y actividades, serán responsables de todo daño, deterioro o perjuicio que provoquen, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 25°: Los prestadores de servicios turísticos que realicen actividades propias del turismo aventura, tales como cabalgatas, escalada, trekking, mountainbike, rappel, kayak, esquí randonee, y cualquier otra que contemple un riesgo para la vida e integridad física y psíquica de las personas, sólo podrán desarrollar sus servicios en la medida que cuenten con la documentación que acredite su condición de guías de turismo y/o tour operadores, la cual debe ser presentada en el punto de control de visitación habilitado en el sector. Lo anterior, en conformidad a la Ley N° 20.423 sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo y el Decreto N° 19 de fecha 12 de abril de 2019 que Aprueba el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, o el cuerpo legal que los reemplace.

Los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con los permisos correspondientes o se negaren a presentar la información indicada precedentemente, no podrán acceder a la zona normada para ejercer dichas actividades, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que establezca la ley, en conformidad a las reglas generales que regulan la actividad, así como las normas supletorias de aplicación general.

Artículo 26°: Quienes realicen servicios guiados y/o actividades deportivas, que no estén consideradas dentro de los servicios de turismo aventura, tales como expediciones que requieran de pernoctación para dirigirse a su destino, deberán registrarse e informar a la autoridad, en conformidad con el siguiente protocolo de actuación:

1.- El registro se realizará a través de la suscripción y presentación del formulario de registro que constará de 2 copias idénticas, denominado "Formulario de Registro de Expediciones de Carácter Deportivo", el que se encontrará disponible en la Oficina de Turismo de la Municipalidad de Linares, ubicada en calle O'Higgins N° 624, y en la página web de la Municipalidad, www.corporacionlinares.cl.

2.- El formulario deberá señalar la actividad a realizar, el número de integrantes o participantes, debidamente individualizados con su nombre completo y número de documento oficial, destino e itinerario de ruta, fecha de retorno, encargados y/o responsables de la actividad, número de contacto de emergencia (SOS) y plan de emergencia previsto.

3.- Las copias del formulario de registro deberán ser presentadas a Carabineros de Chile, en el Retén Embalse Ancoa, quienes timbrarán los documentos y procederán a archivar entre sus antecedentes una de las copias. La segunda copia, debidamente timbrada, deberá presentarse por el interesado, en el punto de control de acceso del área normada, antes de su ingreso efectivo.

Quienes no den cumplimiento con los requisitos señalados precedentemente o se negaren a presentar la información requerida, no podrán acceder a la zona normada por la presente ordenanza para ejercer dichas actividades. En caso de resistencia de parte de los interesados, que tenga como resultado el ingreso no autorizado, se informará de inmediato a Carabineros de Chile para dar inicio al procedimiento de rigor, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que establezca la ley, en conformidad a las reglas generales que regulan la actividad, así como las normas supletorias de aplicación general.

De la Fiscalización y Denuncias:

Artículo 27°: La fiscalización y vigilancia corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales, Guardaparques de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de que cualquier persona afectada podrá denunciar ante Carabineros o ante el Juzgado de Policía Local de Linares, toda contravención a lo establecido en la presente Ordenanza.

De la Competencia:

Artículo 28°: Será competente para conocer toda infracción de la presente ordenanza el Juzgado de Policía Local de Linares.

De las sanciones y multas:

Artículo 29°: Toda infracción a la presente ordenanza será sancionada con multas que el Juez regulará según la gravedad de la falta, a beneficio municipal, cuyo monto variará entre 1 UTM a 3 UTM si se trata de una primera infracción.

En caso de reincidencia, la multa a aplicar será de 3 UTM hasta 5 UTM, atendida la gravedad de las infracciones cometidas.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja establecido que las personas naturales o jurídicas, organismos públicos o privados afectados, podrán deducir las acciones legales infraccionales, civiles y penales que correspondan ante los Tribunales competentes, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios derivados de la infracción cometida y/o perseguir la responsabilidad penal del infractor si de su falta se configure un delito.

De la vigencia:

Artículo 30°: La presente ordenanza comenzará a regir desde su publicación en la página web de la municipalidad, www.corporacionlinares.cl.

Publíquese en la página web de la municipalidad, colóquese en lugares visibles de la comuna y alrededores.

Transcribese a las unidades municipales que corresponda, al Juzgado de Policía Local de Linares, Carabineros de Chile, Corporación Nacional Forestal, Administración de la Reserva Nacional Bellotos del Melado, Cuerpo de Bomberos de Linares y Oficina de Turismo Municipal.

II.- Difúndase en la página web de la I. municipalidad de Linares y en la de la Corporación Nacional Forestal.

Anótese, comuníquese y archívese. -



PABLO AGUAYO RÍOSECO
SECRETARIO MUNICIPAL

MMV/PAR/CBB/Edj

DISTRIBUCIÓN:

- Juzgado Policía Local
- Carabineros de Chile
- Transparencia.
- Depto. Relaciones Públicas.
- Depto. Inspectores Municipales.
- Asesoría Jurídica
- Secretaría Municipal
- Unidad de Control
- Dirección Adm. y Finanzas
- Oficina de Partes /



MARIO MEZA VASQUEZ
ALCALDE DE LINARES